

KALLWASS, Wolfgang: «Der Psychopath. Kriminologische und strafrechtliche Probleme (mit einer vergleichenden Untersuchung des Entwurfs 1962 und des Alternativ-Entwurf) (El Psicópata. Problemas criminológicos y jurídico-penales (con un examen comparativo del Proyecto de 1962 y del Proyecto Alternativo)». Springer Verlag, Berlín, Heidelberg, New York, 1969, 125 páginas.

Sin ignorar —según adelanta el autor en el prólogo a tan sugestivo libro—, que las dificultades inherentes a la problemática de las psicopatías subyacen en su «variedad», Kallwass estructura la sistemática de su libro en dos partes fundamentales: una, de carácter puramente *criminológico*, y otra, de matiz propiamente *jurídico-penal*.

En la parte primera, comienza el autor estudiando las psicopatías concebidas como «anormalidades constitucionales», destacando, a este respecto, el concepto de psicopatía del alemán Schneider («las personalidades psicopáticas son personalidades anormales que sufren y hacen sufrir a los demás»), que tanto influjo ha ejercido en la moderna psiquiatría —aunque parezca hoy en franco regreso—, y con arreglo al cual, las psicopatías no son enfermedades mentales en sentido médico. Seguidamente, pasa a estudiar el diverso acento que las teorías «monistas» y las «dualistas» han puesto en los factores herencia y medio ambiente, subrayando, además, la relevancia distinta que suele darse a otros factores diversos, para, al final, plantearse la alternativa de continuar en la línea tradicional o, por el contrario, propugnar una nueva formulación del concepto de psicopatía que salga de una vez por todas de las coordenadas tradicionales encarnadas en la herencia y en el medio ambiente y que corresponda, en suma, al actual estado de la ciencia médico-psiquiátrica, donde es de apreciar el creciente influjo —proyectado incluso en autores alemanes recientes—, de las concepciones anglosajonas.

Así pues, frente a la teoría que podríamos denominar tradicional de las psicopatías, formula Kallwass el concepto de psicopatía como «una combinación de determinadas características», anclando, de otro lado, dicha concepción en la literatura anglosajona, en la que —destaca— «no hay casi ningún autor que emplee el término «psicópata», sin añadir a renglón seguido que, desde hace tiempo, dicho término no ha sido otra cosa que un cajón de sastre (literalmente, *Papierporrbegriff*)» (1).

Abandonando ya el antiguo concepto de la *locura moral* (*moral insanity* = *moralische Irresein*), debido al psiquiatra inglés Prichard —el cual lo esbozó en su *Treatise on Insanity and Other Disorders Affecting the*

(1) El término «psicópata» —apunta GRAHAM (en *What to do with the Psychopath*, en *J. Crim. L. C. & P. S.*, 53 (1962), 446)—, es un concepto omnicompreensivo. En idéntico sentido, BIERER (en *The Validity of Psychiatric Diagnostic*, en *The Intern. Jour. of Social Psychology*, I (1955), 23), afirma que la forma en que los psiquiatras hacen uso de los conceptos «psicosis», «neurosis» y «psicopatías» no es, en modo alguno, científico. Y, por último, HULSEY CASON ha encontrado en sus investigaciones (*The Psychopath and The Psychopathic*, en *Jour. of Criminal Psychopathology*, 4 (1943), 522 y sigs.), 202 términos que suelen ser empleados como sinónimos del de psicópata; 55 rasgos o características que suelen darse en los denominados «psicópatas» y 30 tipos de conducta que, por lo general, se caracterizan como «formas de comportamiento psicopático».

Mind (1835), si bien ya en 1776 lo había utilizado Benjamín Rush—, e introducido en Estados Unidos por Ray, autor de *A Treatise on the Medical Jurisprudence of Insanity* (1838) —libro que, curiosamente, fue citado por Cockburn, el abogado defensor de *McNaghton*, el sujeto, cuyo caso dio lugar a la creación de las famosas Reglas *McNaghten*—, las tendencias configuradoras de la situación actual de la ciencia médico-psiquiátrica anglosajona, pueden escindirse en dos frentes: uno, reacio al empleo del término psicópata, que califica como un «diagnóstico arcaico», prefiriendo, más bien, utilizar otras expresiones como las de «*neurosis del carácter*», «*character disorder*», «*characterologically insuficient*» (término este último que acepta, en Europa, Stürup) y, especialmente, el término «*sociópata*»; y otro, que propugna la caracterización de las personalidades psicopáticas: por el aglutinante de varios rasgos o características, de donde perturbación caracterológica y psicopatía pasan a ser términos sinónimos. Dentro de la última dirección destacan los trabajos de David Henderson y de John McCord, el primero de los cuales emplea el término «*psicopático*» distinguiendo dentro de él tres grandes grupos: los predominantemente agresivos; los predominantemente pasivos o inadaptados y, finalmente, los predominantemente creativos mientras que para el segundo, los psicopatas son «individuos asociales, agresivos, altamente impulsivos, con escaso o nulo sentimiento de culpabilidad e incapaces de crear lazos afectivos de cierta duración con otros individuos». Esta dirección supone, en suma, cargar el acento, a mi juicio en demasía, en el aspecto sociológico —es decir, de lo que Kretschmer llamaba «*la medida externa de la anormalidad en las psicoptías*» (2)—, con lo que el psicópata pasa a ser, ante todo, un «*asocial*», concepto que, con razón, en mi criterio, ha rechazado Kranz, por considerarlo un mero juicio de valor, haciendo, de otro lado, extensiva esta crítica a la concepción de McCord, en el sentido de que con ella «se aplican a los psicopatas casi únicamente juicios de valor»; crítica que, sin embargo, ha tratado de paliar Kallwass, al oponer que la objeción de Kranz está imbuída de un malentendido, pues «por asociabilidad se constata únicamente la lesión objetiva general de las normas, siendo, pues, irrelevante si chocan también (tales conductas), contra valores». Ello no obstante, creo que la crítica de Kranz es algo más profunda e importante de lo que Kallwass ha querido ver, pues el sentido dado a la expresión «*infractor de normas*» —que el autor de este libro asigna como característica inherente a lo «asocial»—, comporta ya en sí mismo un juicio de valor, con lo que vienen en confluencia dos juicios axiológicos: el que implica toda norma y el que presupone la valoración de la infracción de la norma.

Consciente de la relatividad propia a tal característica, el *British Mental Health Act de 1959* ha evitado, al dar una definición de las psicopatías, en su sección 60 4.º, toda referencia al momento o aspecto social.

Concluye Kallwass la parte criminológica, dedicando especial atención a las tendencias pro-anglosajonas existentes en la actualidad en la ciencia:

(2) KRETSCHMER, E.: *Psychopathie nach inneren und äusseren Mabsstäben*, en *Mschkrim.*, 27 (1936), 339 y sigs.

médico-psiquiátrica alemana, terminado con un capítulo dedicado a las relaciones que existen entre las psicopatías y la criminalidad.

La parte dedicada a los aspectos jurídico-penales del problema aparece estructurada en dos secciones: una, relativa a la *responsabilidad jurídico-penal* de los psicópatas, y otra, a la problemática referente a la *sanción correcta* (entendida ésta en el sentido comprensivo de pena y de medida), y, por consiguiente, al debatido tema de los establecimientos especiales para psicópatas, anclando ambas cuestiones en la regulación que les dedica el Proyecto de Código penal de 1962 y el Proyecto Alternativo (1966), cuya preceptiva ha dado lugar, a fin de cuentas, a la reforma penal alemana de 1969.

Partiendo, pues, ambos proyectos de una neta posición indeterminista, el de 1962 se declara partidario de un Derecho penal de la culpabilidad —en forma más rígida, desde luego, que el Proyecto Alternativo—, y concibe la pena como portadora de «un juicio de valor ético sobre la conducta humana». La concepción que de la pena ofrece el Proyecto está tan íntimamente vinculada a su Derecho penal de la culpabilidad, que no debe resultarnos sorprendente que se proponga conservar la pena de reclusión (*Zuchthausstrafe*), a pesar de sus nocivos efectos con vistas a la resocialización del delincuente. Pues bien, el párrafo 24 del citado proyecto comprende junto a la llamada "*schwere seelische Abartigkeit*" o anormalidad psíquica grave, las demás anormalidades psíquicas graves (*schwere andere seelische Abartigkeiten*), siendo las primeras determinantes de la exclusión de la culpabilidad al hacer desaparecer la imputabilidad, mientras que las segundas —que comprenden las psicopatías, neurosis y perturbaciones del instinto—, deben ser consideradas como causas de atenuación facultativas.

El Proyecto Alternativo, en cambio, pese a declararse también partidario de un Derecho penal de la culpabilidad, es mucho más flexible en sus posteriores deducciones, por cuanto establece que en ningún caso la pena deberá sobrepasar la medida de la culpabilidad por el hecho, y ordena la atenuación obligatoria de la penalidad en los casos de *perturbación* que no determinen la ausencia de culpabilidad, rechazando, pues, el término anormalidad (*Abartigkeit*) —en el que va implícito un juicio de valor que lleva consigo una comparación—, por el más flexible de *perturbación* (*Störung*).

En materia de medidas, ambos proyectos optan, tratándose de personalidades psicopáticas, por la creación de establecimientos especiales, aunque *difieren, ello no obstante, en sus conclusiones a este respecto*. Así, el proyecto gubernamental mantiene los hospitales o asilos, junto a los establecimientos de preservación (*Bewahrungsanstalten*), de nueva creación, para los imputables disminuídos y los inimputables, conservando, por otro lado, el establecimiento de trabajo, el internamiento de seguridad, al lado del internamiento preventivo (*vorbeugende Verwahrung*). Con ello, viene a imponerse a los imputables disminuídos idéntica medida que a los inimputables: el internamiento en un establecimiento de preservación, si bien haciéndose variar el grado de intensidad en la ejecución de dicha medida; por lo que los establecimientos mencionados sólo acogen, al fin y a la postre, a una parte muy pequeña de los psicópatas, es decir, sólo a aque-

Allos a quienes se haya declarado judicialmente imputables disminuídos. Asimismo, y en esto sigue la línea de la más moderna dirección en materia de psicoterapia, la duración de la medida se establece por tiempo indeterminado.

Por el contrario, el Proyecto Alternativo centra más que el de 1962 su esfuerzos en procurar la resocialización del culpable. Ejecutándose, según su preceptiva, la medida de seguridad con anterioridad a la pena, la posibilidad de que, una vez ejecutada la medida, no se den los presupuestos para suspender el resto de la pena a prueba (a la libertad condicional denomina el AE 1966 *suspensión del resto de la pena = Aussetzung des Strafrestes*, terminología que ha aceptado la reciente reforma alemana), es mucho más reducida en el proyecto alternativo que en el oficial, pues la suspensión puede tener lugar después de haber expiado el culpable la mitad de aquélla; e incluso, puede, además, imponerse al reo la realización de un trabajo útil para la comunidad, en el caso de que no haya transcurrido todavía la mitad de la duración de la pena.

El equivalente a los establecimientos de preservación lo establece el Proyecto Alternativo en los denominados *establecimientos de terapéutica social*, a los cuales pueden ir a parar los individuos afectados por una carga psíquica grave, los reincidentes crónicos y los extremadamente peligrosos, siendo la novedad más importante, en relación con el E 1962, que también los psicópatas que hayan sido declarados imputables pueden ser internados en un establecimiento de esta naturaleza.

Así pues, según las previsiones del Proyecto Alternativo, pueden ser internados en un establecimiento de terapéutica social: los autores imputables o imputables disminuidos condenados a penas privativas de libertad; los autores que hayan delinquido por vez primera, siempre y cuando presten su consentimiento a dicha medida y, finalmente, la duración de la medida es limitada, estableciéndose en cuatro años y, en caso de reingreso, en ocho años como máximo, sin perjuicio de lo dispuesto para el internamiento de seguridad.

La mayor modernidad de la preceptiva de este proyecto se pone aún más de relieve si se toma en consideración que, para casos similares a los contemplados, en los que no se den, empero, los presupuestos para el internamiento en un establecimiento de terapéutica social, prevé el AE 1966 la posibilidad de una residencia en un establecimiento abierto o semiabierto, o en un asilo abierto o semiabierto, como una obligación de las inherentes al régimen de prueba anexo a la suspensión condicional de la pena (*Strafaussetzung zur Bewahrung*).

Concluye Kallwass dedicando un capítulo a la normativa de la Ley Federal de Asistencia social (*Bundessozialhilfgesetz*) y a la estructura estadística de algún establecimiento especial para psicópatas, como el *Henderson Hospital*, etc.

En resumen, es este un libro, en el que su autor ha logrado por completo el propósito de dar, en primer término, una visión actualísima de la problemática médico-psiquiátrica de las psicopatías y, en segundo, ha anclado de un modo perfecto el problema en sus vertientes jurídico-penales,

demostrando, además, cómo las soluciones deben buscarse por un camino distinto al recorrido hasta ahora por las sutilezas de la dogmática.

PEDRO-LUIS YAÑEZ ROMÁN

NÚÑEZ BARBERO, Ruperto: «La reforma penal de 1870». Universidad de Salamanca, 1969.

Este trabajo ha sido, entre los varios conmemorativos del Código de 1870, el primero en orden cronológico, pues fue publicado dentro del año 1969; y también en cantidad, pues es el más completo. Por ello, no obstante las recomendaciones y referencias hechas al mismo en el artículo del fascículo anterior de esta Revista, es indispensable hacer aquí una indicación y apreciación de conjunto.

El primer capítulo, bajo la rúbrica «Los precedentes históricos», relata los mediatos (Cód. de 1822 y vuelta a la Novísima Recopilación y al arbitrio judicial), y los inmediatos (Cód. de 1848 y reforma del 50). Precedido todo por la evidente estimación de los acontecimientos histórico-políticos en la elaboración de los textos legales.

En el segundo, sobre la formación del Código, nos da el autor mayor número de detalles que en cualquier otro libro de cuantos se publicaron bajo la vigencia del referido texto legal: las actuaciones de la Comisión de Codificación nombrada en 1856, cuya discrepancia con el Gobierno provisional de la revolución septembrina sobre el tratamiento de los delitos de imprenta, que en un primer momento se valoraron como comunes, determinó las reiteradas dimisiones de los componentes de aquélla; el nombramiento de una nueva Comisión de legislación, y por fin, la presentación del Proyecto por D. Eugenio Montero Ríos, Ministro de Gracia y Justicia. Luego, la Comisión de la Cámara precisó la necesidad de añadir determinados hechos punibles que sirvieran de garantía a los derechos individuales consignados en la Constitución y de freno a los ciudadanos que se aparten del cumplimiento de sus deberes. La Comisión decidió algunas modificaciones: la más importante, suprimir la pena de vigilancia de la autoridad.

La discusión en el Parlamento es tratada con detención: especialmente la intervención de D. Francisco Silvela, que calificó de tiránica la legislación de imprenta, especialmente la contenida en los artículos 582 y 583, que castigaban la provocación directa a perpetrar los delitos comprendidos en el Código. Tras lo cual aludió Silvela a los derechos de reunión y manifestación, así como al de asociación. Pues se consideraba reos de delitos contra la forma de Gobierno a los que en las manifestaciones políticas, reuniones públicas o sitios de numerosa concurrencia, dieran gritos «que provocaren aclamaciones directamente encaminadas a realizar algunos de los delitos contra la forma de Gobierno». Silvela llegaba a la conclusión de que el Gobierno se iba a ver en la necesidad de tener que llevar a la cárcel a las diez o doce mil personas que suelen acudir a estas reuniones o manifestaciones. Algunas de las consideraciones de Silvela —añade Núñez Barbero—,